

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA QUIEBRA EN EL FIDEICOMISO

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se aborda el tema del fideicomiso y los procesos concursales. De esta forma, se examinan los sujetos intervinientes, así como las causas de terminación del fideicomiso, para pasar a analizar la responsabilidad del fiduciario y la posición del fideicomitente. Asimismo, se examina la teoría del patrimonio de afectación, junto con la resunción del artículo 658 del Código de Comercio y la situación de los acreedores frente a un fideicomiso en un proceso concursal. Finalmente, se incorpora la normativa comercial relacionada, así como un extracto jurisprudencial, donde se estudia la disolución de un fideicomiso dentro del convenio preventivo.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Sujetos Intervinientes en el Fideicomiso.....	2
b. Terminación del Fideicomiso.....	5
i. Causas.....	5
ii. Liquidación.....	6
c. Teoría del Patrimonio de Afectación.....	7
d. Responsabilidad Objetiva del Fiduciario.....	10
e. Posición del Fideicomitente.....	11
f. Quiebra del Fideicomitente.....	13
g. Presunción del Artículo 658 del Código de Comercio.....	14
h. Situación de los Acreedores frente al Fideicomiso dentro del Proceso Concursal.....	16
i. Par Conditio Creditorum.....	16

ii. Recursos y Acciones de los Acreedores.....	18
2. Normativa.....	20
a. Código de Comercio.....	20
3. Jurisprudencia.....	20
a. Disolución de Contrato de Fideicomiso dentro de Convenio Preventivo.....	20
.....	22

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Sujetos Intervinientes en el Fideicomiso

[MAURY DE GONZÁLEZ, Beatriz]¹

“La ley 24.441 nombra cuatro sujetos: fiduciante, fiduciario, beneficiario y fideicomisario, superando de este modo errores terminológicos de leyes anteriores, como la utilizada por la Ley 23.696 de Reforma del Estado. Analicemos a cada uno de ellos:

1 Fiduciante: No se presenta regulado exhaustivamente en la ley, como sí lo hacen algunas legislaciones comparadas (Colombia y Panamá). Podemos caracterizarlo en la ley de la siguiente manera:

- a) Puede ser una persona física o jurídica.
- b) La capacidad requerida es la de disposición de bienes.
- c) Sus obligaciones son: las determinadas en el contrato y la transmisión de los bienes.
- d) Derechos: los determinados en el contrato, exigir rendiciones de cuentas, accionar ante el incumplimiento del fiduciario, exigir la transmisión de los bienes; designar fideicomisarios sustitutos.

2) Fiduciario: conforme al art. 5° de la ley, emergen las siguientes características:

- a) Puede ser una persona física o jurídica, exigiéndose además que para el caso que realicen oferta pública de su actuación como fiduciarios, sólo podrán hacerlo entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, y las personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Esta última exigencia encuentra su razón de ser en que se aplica al llamado "fideicomiso público", en el cual se realiza una invitación genérica a los ahorristas. En este caso, el fiduciario es un profesional de esta labor.

- b) Deben obrar con prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la confianza depositada en él {art. 6° de la ley). Según la opinión de José María Orelle, el fiduciario trabaja como un administrador de bienes ajenos.
- c) En cuanto a la capacidad, se requiere la de administrar y disponer bienes.
- d) Obligaciones del fiduciario: la esencial es recibir la propiedad fiduciaria, ejercerla en favor del beneficiario y transmitirla a su finalización; actuar como un buen hombre de

negocios; las establecidas por ley o convención; debe aceptar el cargo, el que es irrenunciable, salvo pacto en contrario (art. 9º de la ley); debe rendir cuentas por lo menos una vez al año, especialmente al beneficiario; no puede adquirir para sí los bienes fideicomitidos; no puede dispensarse de la culpa o dolo suyo o de sus dependientes; puede estar obligado a recibir instrucciones previas, ya sea por el mismo fiduciante o por un tercero (es el llamado "comité técnico" para la legislación mexicana, o advisory committee para el írust estadounidense).

e) Derechos del fiduciario: al reembolso de los gastos y retribución; a la separación de patrimonios; los establecidos en el contrato; facultad de administración y disposición de los bienes conforme a la encomienda, salvo pacto en contrario.

f) Cesación del fiduciario: por remoción judicial, por, muerte o incapacidad, por disolución, quiebra o liquidación, por causas establecidas en el contrato.

3) Beneficiario: es una figura novedosa, ya que el desdoblamiento que realiza la ley con el fideicomisario, nos coloca frente a una estructura cuadrangular, y no triangular como era usual en su estudio. Conforme el art. 2º y conchs. de la ley, se caracteriza:

a) Es quien recibe los beneficios o el producido del contrato, y debe estar individualizado en el mismo.

b) Puede ser una persona física o jurídica, que puede o no existir al momento del otorgamiento del contrato.

c) Puede ser una o más personas, y establecerse sustitutos.

d) En caso de desaparición del beneficiario (por no aceptación del beneficiario, por renuncia, o si no llegare a existir) debe entenderse que su rol será asumido por el fideicomisario. Si mediaren las mismas razones para el fideicomisario, el beneficiario será el fiduciante.

e) El derecho del beneficiario es transmisible por actos entre vivos o por causa de muerte, salvo disposición en contrario del fiduciante (art. 2º de la ley).

f) Capacidad: compartimos la opinión de Acquarone en el sentido de que la capacidad requerida en el beneficiario dependerá del contrato, aunque podrían ser incapaces. En este último supuesto, deberán salvarse ciertas funciones que la ley otorga al beneficiario, como: derecho a pedir rendición de cuentas, interponer acciones, dar instrucciones al fiduciario, ejercer los derechos emergentes de la titularidad de certificados de participación. Resulta aquí muy interesante traer a colación una figura analizada por los autores Brandi y Llorens, denominada "mal llamado testamento para la vida" o "disposiciones y estipulaciones

para la propia incapacidad". Consiste en una exteriorización de la voluntad de una persona, que previendo su propia eventual incapacidad, o simplemente su carencia definitiva o temporaria para discernir o actuar libremente, desea tomar decisiones al respecto, tanto en lo patrimonial como en lo personal (tratamientos médicos, etc.), tendientes a asegurar tanto la continuación de la vida digna como que, recuperada la capacidad, no se encontrará desposeído. Las normas no tipifican a estos casos, ni obtienen encuadre conforme los arts. 383 y 479 del Código Civil argentino, y art. 51 de la ley 14.394. No obstante, algunos autores como Rubio y Lamber, entienden que el fideicomiso es una figura adecuada para solucionar este problema.

g) Obligaciones: las establecidas en el contrato; debe aceptar el fideicomiso.

h) Derechos: los establecidos en el contrato; recibir los beneficios; rendición de cuentas; accionar contra el fiduciario por mal desempeño; sus derechos son transmisibles a terceros; puede renunciar en cualquier momento.

4) Fideicomisario: conforme el art. 26 y conchs., emergen los siguientes caracteres:

a) Es el destinatario final de los bienes.

b) Con relación a la capacidad, derechos y obligaciones del fideicomisario, guardan una estrecha semejanza con los del beneficiario.

c) Se plantea un problema que la ley no regula, que es el caso de vacancia del fideicomisario cuando no existe previsión contractual. Según algunos autores como Bono, cuyo criterio en este caso no compartimos, los bienes deberían pasar al fiduciario. Sus fundamentos son: que el fiduciario ya es propietario, aunque sea imperfecto; la aceptación del fideicomisario operaría como una condición resolutoria. Como ya adelantáramos, no compartimos esta postura, en base a los siguientes argumentos: no corresponde a la finalidad que tuvo en miras el fiduciante al contratar (causa Jiduciae); el fiduciario tiene prohibido adquirir para si los bienes fideicomitados; carecerían de interés práctico las obligaciones del fiduciario (ej. rendición de cuentas); resulta más razonable, a nuestro criterio, que regrese al fiduciante, o en su defecto, al beneficiario."

b. Terminación del Fideicomiso

[HAYZUS, Jorge Roberto]²

i. Causas

"Se abren aquí dos perspectivas diferentes sobre la extinción del fideicomiso. Una considera la realización de sus objetivos al vencimiento del plazo o al cumplirse la condición según el contrato. La otra enfrenta la disolución anticipada por obra de las circunstancias, lo cual puede significar la frustración de dichos objetivos.

El principio general, establecido por el inc. c del art. 25, es que las causales de extinción del fideicomiso son las que surgen del contrato. Producido el hecho que configuraba la condición, transcurrido el tiempo previsto (sin exceder el plazo máximo de duración fijado por la ley), el fideicomiso ha servido a los propósitos de las partes y debe entrar en liquidación. Es lógico que las partes acomoden las modalidades del contrato a sus propias conveniencias y a tal efecto es prudente contemplar desde el comienzo el desenvolvimiento futuro del fideicomiso, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan surgir hasta el vencimiento del término.

Una de las posibilidades es que el fiduciante decida echarse atrás ya que, como se vio en el § 42, la revocación es factible, pero la facultad del fiduciante en tal sentido debe estar expresamente reservada en el contrato (art. 25, inc. f>). Otra es que, después de producida la cesación del fiduciario por alguna de las causales indicadas en el art. 9", se complique la designación de un fiduciario sucesor, ya sea porque el sustituto nombrado en el contrato rehuse hacerse cargo o porque los beneficiarios opten por no seguir la vía judicial indicada en el art. 10 para el nombramiento de un nuevo fiduciario. Según fue señalado en el § 64 y ss., es siempre necesario que los bienes fideicomitados tengan un titular debidamente acreditado como tal y, en vista de las posibles dificultades que puedan sobrevenir, conviene que el contrato prevea la designación de un nuevo fiduciario por el fiduciante o por resolución de los beneficiarios en un acto conjunto, aunque sólo sea para que lleve adelante la distribución de los bienes en el estado en que se encuentran.

Si bien la ley no contempla el supuesto, se puede dar la eventualidad de la terminación anticipada del fideicomiso por imposibilidad de alcanzar sus objetivos, y en ese caso es el fiduciario el primero que debiera poner de manifiesto esta circunstancia. Tal imposibilidad puede ser de orden legal, si por ventura un cambio en la legislación impidiera que el negocio

previsto continúe bajo la forma en que hubiere sido estructurado, o el régimen tributario se modificara en forma adversa a las expectativas de las partes. Puede surgir también de factores de mercado o de inconvenientes en el manejo del fideicomiso."

ii. Liquidación

"Tal como se expone en el § 78, la cesación de pagos debida a la insuficiencia de fondos disponibles en el fideicomiso es una de las varias causas que -de ocurrir durante la vigencia del contrato- pueden impedir la consumación del propósito expresado en él por las partes. Si la emergencia no puede ser superada por acuerdo con los acreedores, el fideicomiso termina antes del plazo establecido. Para el fiduciario, todo evento de terminación, incluso la imposibilidad de alcanzar el objetivo propuesto, trae consigo la obligación de liquidar el fideicomiso, lo cual no significa necesariamente la enajenación total de "los bienes que lo integren", en el sentido expresado por el art. 16.

En efecto, de ser necesario vender activos para pagar las deudas del fideicomiso y contar además con los fondos requeridos a los fines de la liquidación en sí, el cometido del fiduciario consistirá en realizar aquellos bienes que cubran los desembolsos previstos del modo más ventajoso posible. Al expresar el art. 16 que "entregará el producido a los acreedores", ello implica hasta la concurrencia de los importes debidos. Ni aun en el caso de insolvencia contemplado por dicho artículo podría interpretarse que la enajenación de bienes a que se refiere deba ir más allá, ni deba necesariamente abarcar la totalidad de los bienes. Esto se explica porque la misión del fiduciario consiste en cumplir hasta donde pueda con las disposiciones del contrato en favor de los beneficiarios, entregándoles los bienes que tenga a su cargo al momento de la terminación del fideicomiso. Recíprocamente, los derechos de los beneficiarios subsisten en cuanto no se hayan visto afectados por la atención prioritaria a los acreedores.

Si se habla en términos de insuficiencia de fondos líquidos y no de "insuficiencia del patrimonio fideicomitido", como lo hace la ley, es factible conciliar la idea de liquidación anticipada del fideicomiso con la ejecución del encargo, es decir, la distribución entre los beneficiarios de todos los activos que el fiduciario no haya tenido que vender para pagar deudas. Si el remanente de los bienes no alcanzara para entregar a cada beneficiario lo que le corresponde, se respetarán las prioridades establecidas en el contrato, y si no hubiera ninguna pactada se practicará una reducción a prorrata. Si un beneficiario debía recibir un bien determinado, que no fue vendido, mientras otro beneficiario sufre una reducción, habrá que intentar una

equitativa compensación de aquél a favor de éste, antes que vender el bien en cuestión para repartir dinero en efectivo.

Estos comentarios parten del concepto de que la terminación anticipada del fideicomiso, cualquiera sea la causa, no invalida las disposiciones del contrato en materia de asignación de los bienes a los beneficiarios, a las cuales está sujeto el fiduciario hasta donde sea razonablemente factible cumplirlas, una vez pagados los acreedores y cubiertos los gastos finales del fideicomiso. Desde este punto de vista, la terminación anticipada (incluso por causa de insolvencia) no difiere de la liquidación del fideicomiso al vencimiento del plazo o de la condición. Hay que tener presente que -cualesquiera hayan sido las intenciones del fiduciante al instituir el fideicomiso- las contingencias del quehacer económico pesan sobre el patrimonio fideicomitido durante la vida del contrato, y nadie puede asegurar que el activo neto disponible al momento del reparto final responda íntegramente al total de las distribuciones indicadas."

c. Teoría del Patrimonio de Afectación

[VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel]³

"Entre nosotros, Juan LANDERRECHE OBREGÓN, estudia la naturaleza jurídica del fideicomiso fundándola en la teoría del patrimonio de afectación.

"El fideicomiso es fundamentalmente un patrimonio que se afecta a un fin determinado. Para entender este concepto y su alcance, es indispensable partir de la noción de propiedad considerada en su sentido más amplio, como facultad exclusiva de usar y disponer de los bienes.

"Partiendo de la idea de la propiedad como medio de realizar el aprovechamiento de los bienes para fines humanos, resulta económica y jurídicamente fundada la formación de un patrimonio destinado a un fin lícito, sin que necesariamente tenga como requisito la existencia de un propietario determinado, sino como simple condición, la que de un órgano que realice el fin que se persigue. En este caso puede no existir propietario de los bienes afectos al fin perseguido, siendo bastante con que la afectación se organice de modo adecuado para que los bienes cumplan su función de medios de alcanzar los fines de que se trata."

Más adelante cuando este autor se refiere a los elementos del fideicomiso, agrega que "los elementos esenciales del fideicomiso son pues, un fin lícito que alcanzar y la destinación de ciertos bienes a su realización, para lo cual se requiere como condición que una persona maneje el patrimonio así formado y disponga de él para dicho objeto, persona que, en nuestro derecho, debe ser una

institución fiduciaria".

Por virtud de la afectación que se realiza en el fideicomiso, "el fi-deicomitente transfiere el dominio de las cosas o derechos que entrega, a menos que en forma expresa haga reserva de dicho dominio (Art. 351, 2do. párrafo). Esta situación es semejante a la aportación de bienes a una sociedad, la que salvo pacto en contrario, se entiende hecha en propiedad, conforme al artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"La transferencia del dominio que hace el fideicomitente no es en favor de una persona determinada, sino como afectación para el fin que constituye el objeto del fideicomiso. Esta afectación se realiza por una especie de desmembración de la propiedad semejante al usufructo en que se separa el derecho de usufructo y la nuda propiedad: en el fideicomiso hay una separación del derecho de aprovechamiento que se destina al fin del fideicomiso sin que haya una persona titular de dicho derecho, y, por la otra, la facultad de ejercitar los derechos y obligaciones referentes a los mismos bienes, facultad que se atribuye al fiduciario para que pueda realizar el fin del fideicomiso.

"Los efectos de la afectación fiduciaria son el constituir un patrimonio especial, el patrimonio del fideicomiso, que se integra con los bienes afectados. Respecto a estos bienes no se puede ejercitar sino los derechos y acciones que al fin del fideicomiso se refieran, salvo los adquiridos con anterioridad a la constitución de éste por el fideicomisario o terceros. (Art. 351, párrafo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 45, Frac. III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares)".

Al referirse LANDERRECHE concretamente al patrimonio del fideicomiso, agrega que "el fideicomiso, constituye un patrimonio autónomo, es decir, que no pertenece a ninguna de las personas que participan en el fideicomiso, y al cual quedan transferidos los derechos afectados por el fideicomitente.

"La autonomía del patrimonio del fideicomiso implica... que respecto a los bienes de éste no pueden ejercitarse sino los derechos y acciones que a su fin se refieran (Art. 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 45, Frac. III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares)".

Más adelante afirma "por razón igualmente de la autonomía del patrimonio del fideicomiso, debe concluirse que las obligaciones contraídas por el fiduciario en el desempeño de su cargo sólo pueden hacerse efectivas en el patrimonio del fideicomiso sin que por ellas sea responsable el propio fiduciario ni, menos aún, el

fideicomitente ni el fideicomisario.

"Una última y muy importante consecuencia de la autonomía del patrimonio del fideicomiso, es que éste queda legalmente fuera de la quiebra del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, en tanto que el patrimonio del fideicomiso como tal puede ser objeto de quiebra, salvo las responsabilidades en que pueda haber incurrido por negligencia o mala fe".

Este autor continúa su estudio a través del análisis de la función que desempeña cada parte dentro del contrato de fideicomiso. Es interesante que nos refiramos a los conceptos que vierte cuando estudia la función del fiduciario.

"Dentro del fideicomiso, al fiduciario le corresponde una obligación, el desempeño de un servicio, que es la ejecución de aquél, y precisamente para cumplirla, por ser el órgano de su realización, se le atribuye el ejercicio exclusivo de todos los derechos y acciones relativos al patrimonio en fideicomiso por la necesidad que tiene de poder ejercitar unas y otras, pero sin que ello implique que sea titular de dichos derechos, sino sólo el órgano de su ejercicio, por lo que resulta poco feliz la expresión del inciso c) de la fracción II del artículo 45 de la L.G.I.C.O.A., al hablar del ejercicio de derechos que se transfieren al fiduciario con encargo de realizar determinado fin y que éste ejercite como titular.

"El trustee, el fiduciario, reciben encargos de confianza que deben cumplir a base de buena fe, de donde les viene su nombre y el de la institución misma trust, fideicomiso, que se basa toda en este encargo. De aquí también que trustee y fiduciario deban responder de los actos que realicen –breach of trust– contra esta buena fe que debe ser la base de toda su actuación.

"El fiduciario no puede ser considerado como propietario por la razón elemental de que no puede disponer en su propio provecho del patrimonio del fideicomiso, sino que por el contrario está obligado a usar y disponer de él exclusivamente para el fin a que está afecto (L.G.T.O.C. Art. 351 y L.G.I.C.O.A. Art. 45, frac. III), lo cual contradice el derecho esencial del propietario de usar y disponer para sí los bienes que le pertenecen.

"Pero el fiduciario tampoco puede considerarse dueño de los bienes del fideicomiso, puesto que éste puede nacer y extinguirse sin intervención de aquél (Arts. 350, párrafo 2do. y 357 fracs. V y VI), a más de que su falta no extingue el fideicomiso sino que sólo da lugar al nombramiento de un nuevo fiduciario (art. 350, párrafo final), situaciones todas que serían legalmente imposibles si el fiduciario fuera titular del dominio.

"En estas condiciones se confirma la conclusión ya señalada de que

la propiedad de los bienes entregados en fideicomiso queda afecta al fin de éste, transfiriendo el fideicomitente dicha propiedad sin que la adquiera persona alguna determinada."

Para concluir, LANDERRHCHE se refiere a las facultades del fiduciario y las relaciona con las del mandatario cuando agrega que "por lo que hace a la extensión de sus facultades, la situación del fiduciario conforme al citado artículo 356, es análoga también a la de un mandatario designado en los términos del artículo 2554 del Código Civil, al que se entienden conferidas toda clase de facultades, aun las que conforme a la ley requieran cláusula especial, debiendo consignarse expresamente las limitaciones que se quieran imponer".

d. Responsabilidad Objetiva del Fiduciario

[MOISSET DE ESPANÉS, Luis]⁴

"La responsabilidad objetiva del fiduciario emergente del art. 1113 del Código Civil se limita al valor de la cosa fideicomitida cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado".

Pese al límite que pone esta última expresión, la norma está marcando una línea de pensamiento que pretende proteger no sólo al fiduciario, sino a la empresa que se realiza por medio de este patrimonio de afectación, limitando totalmente la responsabilidad por el daño que se haya causado con la cosa dañosa.

Sería suficiente destacar que el patrimonio del fiduciario es distintos a los bienes fideicomitidos para llegar a la conclusión de que los daños causados por cosas que integran el patrimonio dado en fideicomiso no se extienden de ninguna manera a su patrimonio, así como tampoco se extiende la quiebra. Pero se ha ido más allá y tal como está redactada la norma no se refiere sólo a la separación de patrimonios, que tendría como consecuencia lógica que todos los bienes del patrimonio fideicomitido respondieran por el daño que causase una de las cosas que integran ese patrimonio, sino que pretende que esa responsabilidad se limite solamente al valor de la cosa que ocasionó el daño.

En las reuniones de investigación que efectuamos en nuestra Cátedra se puso un ejemplo: el patrimonio dado en fideicomiso está integrado, junto a otros bienes, por una maceta colocada en el balcón de un inmueble que cae y lesiona o mata a un transeúnte. Si aplicásemos literalmente la norma que comentamos, el fideicomiso solamente respondería por el valor de la maceta.

Sin duda esta norma va a originar dificultades a la doctrina y jurisprudencia, más aún con el confuso agregado de "si el

fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado". ¿Se refiere a que no pudo saber que la cosa era riesgosa o viciosa, y que por ello no contrató un seguro? ¿O a que no pudo encontrar asegurador, porque para ciertas cosas no se los consigue? ¿O se refiere solamente a que no haya tomado medidas para asegurarse? Y si el fiduciario no contrató un seguro y los jueces interpretan que no hay razonabilidad ¿van a agredir su patrimonio por considerarlo culpable? Vean ustedes todos los matices que puede presentar esta norma, que sin duda procura proteger tanto al administrador de los bienes -fiduciario- cuanto al patrimonio fideicomitido, y que en su aplicación práctica va a generar muchos problemas, en cuanto configura una irrazonable limitación de la responsabilidad.

Dice luego el artículo 15: "Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario...".

Está remarcando la independencia de los dos patrimonios; el patrimonio de afectación, del fideicomiso, no va a ser afectado si el fiduciario que nos es más que un administrador o gerente, sufre persecución de sus propios acreedores. Esa persecución estará limitada a los bienes del fiduciario, y no afecta a los bienes que integran el fideicomiso, aunque estén inscriptos a nombre del fiduciario, condición que debe cumplirse cuando se trata de bienes registrables. Agrega luego el mismo artículo 15:

" ... Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos y subrogarse en sus derechos".

Vemos, pues, que sólo los acreedores del beneficiario gozan de acción contra el fideicomiso, pero limitada al valor de los frutos que debe entregarse a ese beneficiario; los del fiduciante y fiduciario no tienen ninguna posibilidad de dirigirse contra los bienes que constituyen el fideicomiso."

e. Posición del Fideicomitente

[COMISIÓN NACIONAL DE VALORES]⁵

"Se afirmó con anterioridad que la entidad fiduciaria no recibe la propiedad absoluta de los bienes fideicomitidos, salvo en aquellos casos en que se constituyen fideicomisos -por ejemplo- en donde el fiduciario tenga la facultad o la instrucción del Fideicomitente de trasladar los bienes al fideicomisario una vez que éste hubiese cumplido la contraprestación exigida por el Fideicomitente. Estos son los denominados fideicomisos irrevocables traslativos de

dominio. La posibilidad de disposición dependerá entonces de las atribuciones que se concedan en el fideicomiso concreto, o bien de la finalidad que este perciba. La no transmisión de esa propiedad es evidente en las disposiciones de nuestro Código de Comercio; podemos citar para esos efectos el artículo 633 que señala la obligación por parte del fiduciario de utilizar los bienes o derechos para los fines lícitos y predeterminados del fideicomiso; el artículo 634 cuando indica que los bienes fideicometidos se constituirán en un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso; el artículo 644 cuando detalla dentro de las obligaciones y atribuciones del fiduciario las de llevar a cabo todos los actos necesarios para la realización del fideicomiso, así como tener separados de sus propios bienes o de otros fideicomisos los bienes fideicometidos; el artículo 648 cuando obliga al fiduciario a aplicar estrictamente las indicaciones del fideicomiso para aquellos casos en que se dé la sustitución de bienes; el artículo 652 que prohíbe al fiduciario gravar los bienes fideicometidos sin autorización expresa del Fideicomitente; el artículo 660 cuando señala la obligación del fiduciario de "devolver" los bienes fideicometidos a la terminación del fideicomiso al Fideicomitente, salvo que en el acto constitutivo se hubiese indicado que se trasladasen a otras personas.

Quedando definida la posición del fiduciario respecto de los bienes fideicometidos, podemos entrar ahora a otro punto: ¿CUAL ES LA POSICIÓN DEL FIDEICOMITENTE?

Los mismos ejemplos que se han dado en el párrafo anterior y que fundamentan la tesis de que la fiduciaria (o) no es propietaria absoluta de los bienes fideicometidos, nos da bases también para sostener que el Fideicomitente continúa siendo propietario de los mismos como la salvedad -nos dice Jorge Domínguez Martínez- de que con apoyo en los ordenamientos aplicables les ha dado un destino tendiente a la realización de los fines dispuestos por el mismo propietario, y que además, la propia ley protege de tal forma que no podrán ser objeto de actos distintos a los relacionados con la consecución de dichos fines. (...) En esas condiciones, podemos concluir que si ciertamente la institución fiduciaria es la titular de los bienes fideicometidos, éstos continúan siendo propiedad del Fideicomitente, con la salvedad de que por la constitución del fideicomiso dichos bienes quedan destinados a la realización de un fin lícito y determinado, que la propia ley protege al establecer que sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que se refieren a ese fin; de ellos se excluye la posibilidad que se realice cualquier acto jurídico cuyo objeto sean esos bienes y que tengan fines extrañados a los

dispuestos por el propio Fideicomitente" (20).

En caso entonces de que el Fideicomitente quebrara estando vigente el fideicomiso, los bienes fideicometidos no podrán ser perseguidos por los acreedores. Punto que desarrollaremos de inmediato."

f. Quiebra del Fideicomitente

[COMISIÓN NACIONAL DE VALORES]⁶

"La preocupación únicamente debe girar alrededor de Fideicomitente por cuanto respecto del fiduciario, como se vio con anterioridad, los bienes dados en fideicomiso no le pertenecen, por lo que no podrían en ningún momento ser perseguidos por sus acreedores.

Pudimos determinar también que una de las características de la figura que hemos analizado, es la de que los bienes se afectan de tal forma que únicamente puedan dedicarse a los fines preestablecidos contractualmente, sin poder ser perseguidos por los acreedores del Fideicomitente, salvo que se comprobara que el fideicomiso fue constituido para defraudarles o burlar esas acreencias.

La declaratoria de quiebra de un comerciante tiene ciertos efectos sobre los contratos que él mismo hubiese suscrito, pero no sobre todos, de ahí que debamos recurrir a la legislación para intentar definir si afecta en algo al fideicomiso, y por ende el destino de los bienes trasladados en propiedad fiduciaria. Esto es importante para fijar hasta qué grado están protegidos quienes invierten en los fideicomisos.

La legislación civil y mercantil señalan dos contratos únicamente que se extinguen con la declaratoria de quiebra de alguna de las partes, ellos son "contrato de mandato" y el "contrato de cuenta corriente" (artículo 1278, inciso 6) del Código Civil, y el artículo 608 inciso c del (Código de Comercio). Es decir, en ningún momento esos cuerpos legales nos dan a entender que sea causa de disolución del contrato de fideicomiso, la declaratoria de quiebra del Fideicomitente. No obstante, existen algunas disposiciones que podrían fundamentar -en principio- el regreso de los bienes fideicometidos a la quiebra. Estas normas las transcribiremos, para luego contraponerlas a las que regulan la figura estudiada, y concluir sobre sus verdaderas consecuencias.

Por ejemplo, cita el artículo 876 del C. de C. en sus incisos b y d; "son obligaciones del curador: (...) b) Procurar que se

aseguren e inventarién, sin pérdida de tiempo, los bienes del quebrado; (...) d) Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos a favor de la quiebra, obtener la devolución de los bienes de ésta que se hallen en manos de terceros, gestionar judicial y extrajudicialmente la interrupción de cualquier prescripción que pueda perjudicar al concurso; ...". Como se había indicado, el hecho de que los bienes fideicometidos se afecten para un fin claramente determinado en el contrato, no implican que los mismos salgan de la esfera patrimonial del Fideicomitente y que el fiduciario sea el propietario definitivo; pero aún sosteniendo esta realidad jurídica debemos afirmar que el curador de la quiebra no podría solicitar la devolución de esos bienes, por los aspectos que de seguido se indican. Para esto deberemos tocar puntos y disposiciones legales ya vistos. Los artículos 633, 634 y 644 del C. de C. establecen por su orden lo siguiente:

"Por medio del fideicomiso el Fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos ; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo".

"Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio. Los bienes fideicometidos constituirán un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso".

"Son obligaciones y atribuciones del fiduciario: (...) e) ejercitar los derechos y acciones necesarios legalmente para la defensa del fideicomiso y de los bienes objeto de este".

Las anteriores transcripciones nos inclinan a afirmar que, si durante la existencia del fideicomiso se diera la quiebra del Fideicomitente, el curador del proceso no podría entrar en posesión de los bienes fideicometidos, pues por disposición legal estos se encuentran patrimonialmente apartados para los fines del fideicomiso. Deberá tenerse presente que si el Fideicomitente se ha reservado en el contrato el derecho a revocarlo, el curador bien podría ejercerlo, pero quedando siempre protegidos los inversionistas (inciso d) del artículo 659 del C. de C.), así como también posee plenas facultades para impugnar el contrato en caso de que considerase que el mismo fue creado en fraude de acreedores (artículos 658, 877 y concordantes del C. de C.)."

g. Presunción del Artículo 658 del Código de Comercio

[COMISIÓN NACIONAL DE VALORES]⁷

"Este artículo presenta una disposición que en mi criterio tiene su sustento en que, siendo -como ya lo vimos- el fideicomiso una figura a través de la cual los bienes o derechos traspasados son "separados" en algunos casos totalmente o en otros parcialmente de la esfera o radio de dominio del Fideicomitente, para destinarlos solamente al fin que se determinó que el acto constitutivo, de tal forma que los acreedores del Fideicomitente no puedan pretenderlos para "honrar" las obligaciones en su favor, podrían convertirse en un "mecanismo" para evadir las deudas de este. (21)

La norma reza así: " El fideicomiso constituido en fraude de acreedores podrá ser impugnado en los términos en que lo autoriza la legislación común. Se presume constituido en fraude de acreedores del fideicomiso único o principal, si hubiere varios. Contra esta presunción no se admitirán más pruebas que las de ser suficientes los beneficios del fideicomiso para satisfacer la obligación a favor del acreedor que lo impugne, o que el Fideicomitente tenga otros bienes bastante con que pagar. "

La norma establece varios aspectos importantes :

1. La posibilidad de anular a través de un proceso judicial (acción paulatina) el fideicomiso, cuando se pruebe que ha sido constituido por burlar acreedores. Esta es una posibilidad que aunque no estuviese expresamente permitida por este artículo, a la luz del Código Civil siempre podría formularse (Artículo 2 del Código de Comercio, artículos 627 inciso 3), 631 inciso 2), 835 inciso 1), 837, 1007 y concordantes del Código Civil).
2. Establece el artículo una presunción de las conocidas en derecho como "Juris Tantum"²³-según la cual en dos situaciones se supone que el fideicomiso ha sido creado en fraude de acreedores. Esta sospecha surgirá cuando el Fideicomitente sea único fideicomisario, o dentro de varios el principal.
3. La misma disposición señala dos únicas formas de desvirtuar la presunción de que el fideicomiso es en " fraude de acreedores ", a saber ., c.1) Probar que el fideicomiso vaya a

producir los beneficios suficientes como para honrar la obligación en favor del acreedor que está impugnándolo y., c.2) Probar que el Fideicomitente tenga otros bienes que puedan cubrir esa deuda .

La disposición es sana, pues el mecanismo bien podría constituirse en una forma de burlar acreencias.”

h. Situación de los Acreedores frente al Fideicomiso dentro del Proceso Concursal

[ARGUEDAS VALERÍN, Pablo Francisco y CALDERÓN MURILLO, Christiana]⁸

i. Par Conditio Creditorum

“Líneas atrás se ha apuntado la importancia de la protección del par conditio creditorum o principio de igualdad, como pilar dentro del desarrollo de los procesos concursales. Ello en razón de que al tratarse de un proceso que implica una universalidad tanto objetiva (patrimonial) como subjetiva (todos IGS acreedores del deudor), debe por ese motivo procurarse la satisfacción de cada uno de las acreencias que se incluyen en el mismo, en la medida en que su crédito lo permita y con las excepciones que se establecen la legislación.

Tomando como punto de partida este principio básico, se puede desarrollar la problemática que implica la constitución de un fideicomiso de previo a la declaratoria de quiebra o insolvencia.

El problema se centra básicamente en el hecho de que el deudor, encontrándose en dificultades económicas, empieza a sentir la presión que sus acreedores ejercen; ante ello se puede dar la posibilidad de que el deudor, para evitar que sus acreedores lo lleven a la quiebra, procure satisfacer unos cuantos de los créditos que pesan sobre él. Un medio que el empresario podría utilizar es constituir, por ejemplo, un fideicomiso en garantía a favor de unos cuantos acreedores. Con este tipo de medidas el deudor viene a garantizar de una mejor manera unos cuantos créditos, y a la vez, provoca un desmejoramiento muy grave en su caudal patrimonial. Es evidente el perjuicio que sufrirían el resto de los acreedores si el empresario no logra recuperarse y se le declara en quiebra o insolvencia, una forma de quebrantar el par conditio creditorum.

Claramente, en la legislación costarricense se establece una protección para este tipo de actuaciones del deudor, cuando se

dispone en el artículo 901 inciso 2 del Código Civil que, si existiendo ya la insolvencia se constituye una garantía o se le da privilegio a un crédito sobre otros, que anteriormente no lo tenía, dicho acto será nulo.

Ahora bien, otro supuesto que merece atención en cuanto a la protección del par conditio, es el hecho de que se pretenda por parte del deudor proponer a sus acreedores un acuerdo o plan de salvamento cuyo contenido sea la constitución de un fideicomiso. Sin embargo, debe tenerse claro bajo qué condiciones es posible un acuerdo de esta índole para que en todo momento sea protegido el par conditio.

En primera instancia, cuando se habla de un acuerdo dentro de un proceso de quiebra, se deben respetar ciertos procedimientos en procura de lograr la igualdad. Un punto importante es la realización de una junta general, donde se han convocado a los acreedores dándoles un plazo para que estudien la propuesta; la aprobación del mismo requiere un mínimo legal de votos, establecido por el artículo 939 del Código de Comercio en tres cuartas partes de la totalidad del pasivo. Si el convenio es aprobado en junta se publicará dicho acuerdo, con el fin de proteger intereses de terceros, para que luego el juez dé su homologación al acuerdo.

Aunado a ello, la legislación costarricense ha plasmado su intención de salvaguardar la igualdad entre los acreedores cuando dispone la nulidad de cualquier convenio donde se comprenda a unos cuantos acreedores, e inclusive, deja por fuera a los acreedores que realizaren un convenio en tales condiciones.

En tratándose de un procedimiento como el convenio preventivo o la administración por intervención judicial se deben observar algunos otros requisitos para que exista un convenio de fideicomiso con absoluto respeto por el par conditio creditorum.

Dentro de la administración por intervención es importante que se verifique el cumplimiento del aviso a los acreedores que se exige para poner en marcha dicho procedimiento, pues ello asegura la participación efectiva de todos los acreedores del deudor en los acuerdos que se tomen. Esta medida debe verse apoyada por la efectiva convocatoria a los acreedores para que realicen las observaciones que estimen convenientes en relación con el plan de fideicomiso propuesto. No existe dentro de este procedimiento propiamente una legalización de créditos, pero en caso de que los acreedores se apersonen deben de alguna manera comprobar su crédito.

Otro punto importante en la protección del par conditio dentro del procedimiento de administración por intervención es la

verificación de una comparecencia en donde se discute los pormenores del plan, incluyendo a todos los acreedores, los cuales podrán hacer todas las observaciones y objeciones respecto del mismo. Inclusive una vez puesto en práctica el fideicomiso como plan de salvamento, se posibilita a todos los interesados, incluidos los acreedores, de modificar de acuerdo a las necesidades de saneamiento de la empresa las condiciones del fideicomiso. Sobre el tema se hará mención en páginas subsiguientes.

Ahora bien, en relación con el convenio preventivo, se realiza, al igual que en el resto de los procesos concursales, un emplazamiento a los acreedores para que legalicen sus créditos. Asimismo, se les convocará a una junta para la discusión del convenio propuesto por el deudor, y se requerirá para la aprobación del convenio una mayoría que represente al menos dos tercios del total de los acreedores, para que luego el juez dé la homologación al convenio. Es de esta manera que se protege dentro del convenio preventivo la igualdad entre todos los acreedores.”

ii. Recursos y Acciones de los Acreedores

“En primera instancia, se desarrollará en el presente acápite los mecanismos con que cuentan los acreedores para impugnar la constitución de un fideicomiso cuando el mismo ha sido realizado de manera previa a la declaratoria de la quiebra o insolvencia, o la apertura de un procedimiento de salvamento (convenio preventivo y administración por intervención judicial).

En doctrina y en diferentes legislaciones se han manejado una serie de acciones en el Derecho Común para que terceros interesados impugnen la constitución de negocios que menoscaben de manera sustancial sus intereses (llamadas también acciones individuales). Sin embargo, también existe en materia concursal una acción específica con que cuentan los acreedores de la masa para impugnar ciertos actos realizados por el deudor en perjuicio de sus intereses (acción colectiva). Es importante para efectos de la presente investigación hacer un breve estudio de dichas acciones, y realizar un análisis comparativo de las mismas con la específica acción concursal, para verificar su utilidad práctica para los acreedores dentro de los procesos concursales en la impugnación de un fideicomiso constituido antes de la declaratoria de quiebra o insolvencia.

Como se ha apuntado en el desarrollo del presente capítulo, dentro del desenvolvimiento de los procesos concursales, es posible que los acreedores puedan impugnar los actos que el deudor haya realizado durante el periodo de sospecha, pues ello definitivamente les causa un menoscabo en sus intereses

patrimoniales. Para ello existe la acción revocatoria concursal, para impugnar aquellos actos o negocios realizados por el deudor en periodo sospechoso, que se reputan como inoponibles a la masa de acreedores. Horacio Pablo Garaguso define la acción revocatoria concursal como:

"(...) el ejercicio de acciones de inoponibilidad, respecto de actos jurídicos ejecutados por el deudor dentro del periodo de sospecha, y que sean reputados fraudulentos o clandestinos".

Aunque el autor antes mencionado habla de acciones de inoponibilidad, es importante dejar claro que dentro de la normativa costarricense, los actos descritos son atacados por medio de una acción que tiene como efecto la nulidad de los actos realizados, y no la inoponibilidad, distinguiéndose de esta forma los efectos de la acción pauliana concursal de la acción de inoponibilidad que se deriva del artículo 848 del Código Civil.

Ahora bien, definiendo la acción revocatoria concursal se puede decir que es aquella con la que cuentan los acreedores dentro del proceso concursal para atacar aquellos actos realizados por el deudor que genere un menoscabo en sus intereses. Sin embargo partiendo de la definición esgrimida por Garaguso se puede apuntar que el elemento fraudulento no es propio de este tipo de acción, sin embargo, se trata de un punto que se analizará más adelante. Por lo que respecta a esta acción, basta decir que se trata de un mecanismo fundamental para la defensa efectiva de los acreedores, y la posibilidad de los mismos de evitar que se vean frustradas sus pretensiones. Se basa esencialmente en el empobrecimiento que sufre el patrimonio del deudor, prenda común de sus acreedores, en virtud de la actuación indebida del mismo.

Aunque se ha denominado por la doctrina como acción revocatoria, en realidad no tiene por objetivo revocar el acto que se impugna, sino que se pretende que el mismo resulte inoponible (o bien, según la normativa, nulo) a la masa de acreedores. En este sentido señala Grillo:

"La acción ha conservado en nuestro derecho su tradicional denominación de "revocación concursal", aunque en estricto sentido técnico, no tiende específicamente a la revocación del acto atacado, sino a privarlo de efectos respecto de los acreedores, que, como conjunto, colectividad o "masa", se han visto perjudicados con él, y que después del acogimiento judicial de la pretensión pueden actuar como si el acto impugnado no hubiese sido realizado". (el subrayado no pertenece al original)

Y en igual sentido apunta Miguel:

"Creemos que a las acciones, como a las cosas, hay que llamarlas por su nombre. Enrolándose la ley en el moderno concepto de

"ineficacia" cuyos alcances hemos referido, y demostrado que no existe verdadera "revocación" del acto, que permanece entre las partes plenamente válido, debe descartarse por errónea la denominación "acción revocatoria concursal!", que no resulta técnicamente apropiada. La acción debe denominarse correctamente "acción de ineficacia concursal" o "acción de inoponibilidad concursal" si se da preferencia a sus efectos"

Aunque se trata de un problema que se verifica en múltiples legislaciones, incluida la costarricense, y que revela la causa de las diversas confusiones que surgen respecto de la naturaleza de la acción revocatoria concursal, es una cuestión meramente de terminología."

2. Normativa

a. Código de Comercio⁹

Artículo 634.-

Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio. Los bienes fideicometidos constituirán un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso.

Artículo 658.-

El fideicomiso constituido en fraude de acreedores podrá ser impugnado en los términos en que lo autoriza la legislación común. Se presume constituido en fraude de acreedores el fideicomiso en que el fideicomitente sea también fideicomisario único o principal, si hubiere varios. Contra esta presunción no se admitirán más pruebas que las de ser suficientes los beneficios de fideicomiso para satisfacer la obligación a favor del acreedor que lo impugne, o que el fideicomitente tenga otros bienes bastantes con qué pagar.

3. Jurisprudencia

a. Disolución de Contrato de Fideicomiso dentro de Convenio Preventivo

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]¹⁰

"IV.- Resulta claro que en el presente asunto el convenio

preventivo propuesto fue aprobado, por el mecanismo previsto al efecto por el ordenamiento jurídico, mediante acuerdo emitido por el órgano denominado "Junta de Acreedores", lo cual fue homologado mediante la resolución de las catorce horas del trece de marzo de 1992 (folio 507). Como consecuencia de la aprobación, según se desprende de lo indicado con anterioridad, se creó una nueva relación jurídica, de naturaleza fideicomisaria, en la cual figuran no solo los acreedores de Tecno Motores, sino también L&S y el Banco de San José. Se trata, por ende, de un negocio que podemos calificar como "paraconcursal", regido por las estipulaciones contractuales respectivas y las disposiciones legales pertinentes. En realidad, según lo indicado, en el presente asunto no nos encontramos ante ningún supuesto que deba ser conocido en Junta de Acreedores, la cual, como podrá observarse, nunca fue solicitada. En realidad, el señor Curador pidió se convocara a todas las partes involucradas en el fideicomiso, y no solo a los acreedores de Tecno Motores, para que entre ellas se decidiera si acordaban o no disolver el fideicomiso (folio 843 vuelto). Quienes deben decidir lo concerniente a la suerte que debe correr el fideicomiso son las partes involucradas en este, el Juzgado no tiene por qué convocar a una "Junta", sui géneris si se quiere, la cual ni siquiera es de acreedores. Las partes del fideicomiso están plenamente facultadas para sostener las reuniones que estimen pertinentes para, por medio de la vía contractual, hacer las variaciones o modificaciones que estimen pertinentes, o tomen los acuerdos negociales atinentes, ante la eventual finalización del plazo del fideicomiso y la instauración del proceso concursal al cual se encuentra sometida L&S. Asimismo, en caso de que algunas o todas las partes estimen que se han incumplido las obligaciones provenientes del fideicomiso, tienen entonces la posibilidad de ejercer las acciones respectivas, ante los órganos judiciales competentes. Pero ello no está sujeto a ninguna aprobación de junta de acreedores, la cual ni siquiera está prevista por nuestro ordenamiento jurídico para casos como el presente. Es más, si el curador estimara que le compete el ejercicio de alguna acción a favor del convenio preventivo al cual representa, en interés de la masa de acreedores, proveniente del contrato de fideicomiso, no tendría por qué solicitar una Junta de Acreedores para que se le autorizara al efecto, pues en estos casos lo único que tendría que hacer es solicitar la autorización correspondiente, por medio del trámite de audiencias a los acreedores y resolución del despacho sobre la procedencia de lo pedido (artículos 935 del Código Civil y 877 del Código de Comercio). Por su parte, si los acreedores de Tecno Motores estiman que tienen alguna acción individual proveniente de los derechos otorgados a su favor en el fideicomiso citado, pueden actuar de mutuo propio contra la presunta deudora,

sin que tengan que solicitar autorización alguna al Juzgado dentro del proceso de convenio preventivo. En síntesis, si el fideicomiso ha llegado a su término por vencimiento del plazo y existe incumplimiento de alguna parte, podrían las partes llegar a negociar, extrajudicialmente, según convenga a sus intereses; o en su defecto, cualquiera de ellas podría establecer las acciones respectivas, según lo antes indicado. Por ello, estima el Tribunal que no debió siquiera convocarse a una "Junta" de interesados del fideicomiso, pues el ordenamiento jurídico establece tan solo la Junta de Acreedores para conocer de los puntos expresamente previsto para dicho órgano. En todo caso, a tal "Junta", para la cual se convocó " a todos los interesados ¼ " (folio 844), no comparecieron ni el Banco de San José, ni los representantes de L&S, ni tampoco la totalidad de acreedores de Tecno Motores, quienes, según se ha dicho, serían los fideicomisarios. No puede, en consecuencia, llegar a homologarse ningún acuerdo, pues entre las partes del fideicomiso no ha existido acuerdo de voluntad alguno para disolverlo. No es posible siquiera hipotizar que por la conformidad de una minoría de acreedores de Tecno Motores, se pudiera obligar ni al Banco de San José ni a L&S, quienes no son parte siquiera de este proceso. V.- Es por estos motivos, y no por los indicados por el Juzgado, que el Tribunal estima que no puede aprobarse lo dispuesto en la "Junta" celebrada, la cual, en todo caso, ni siquiera era procedente convocarla."

FUENTES CITADAS:

- 1 MAURY DE GONZÁLEZ, Beatriz. Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso. 2º Edición. Ad Hoc S.R.L. Buenos Aires, 2000. pp. 71-74.
- 2 HAYZUS, Jorge Roberto. Fideicomiso. 2º Edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, 2004. pp. 209-212.
- 3 VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel. Doctrina General del Fideicomiso. 1º Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1982. pp. 92-96.
- 4 MOISSET DE ESPANÉS, Luis. El Fideicomiso. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina). [En línea]. Consultada el 5 de octubre de 2007. Disponible en: <http://www.acader.unc.edu.ar/artfideicomiso.pdf>
- 5 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. El Fideicomiso. [En línea]. Consultada el 8 de octubre de 2007. Disponible en: <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/El%20Fideicomiso.doc>
- 6 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. [En línea]. Consultada el 8 de octubre de 2007. Disponible en: <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/El%20Fideicomiso.doc>
- 7 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. [En línea]. Consultada el 8 de octubre de 2007. Disponible en: <http://www.hacienda.go.cr/centro/datos/Articulo/El%20Fideicomiso.doc>
- 8 ARGUEDAS VALERÍNA, Pablo Francisco y CALDERÓN MURILLO, Christiana. La Aplicación de la Figura del Fideicomiso dentro de los Procesos Concursales. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 197-200, 203-206.
- 9 Ley Número 3284. Costa Rica, 24 de abril de 1964.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 291-2001, de las nueve horas con cinco minutos del diecisiete de julio de dos mil uno.